

Secretaría de Salud  
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN NÚMERO ( ) DE 2019

EE--7043

*"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones económicas a cargo del Departamento de Bolívar a favor de la ex funcionaria ISABEL SEGUNDA NIEVES ALVAREZ"*

**EL SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 1437 de 2011, Decretos 1399 de 1990, 1042 de 1978 y las Resoluciones 3268 del 27 de diciembre de 1995 y 0276 del 20 de marzo de 1990 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 0276 del 20 de marzo de 1990, la Administración Departamental de Bolívar, adopta la aplicación del Acuerdo Laboral suscrito el 28 de diciembre de 1989, por medio del cual se le reconoce a los trabajadores y empleados públicos de la Secretaría de Salud, el pago del auxilio de transporte, auxilio de alimentación, dotación de uniformes, diferencias de días adicionales de vacaciones, bonificación por antigüedad, la misma que sería pagada con base en una tabla de liquidación regulada por el mismo acuerdo, entre otras prestaciones.

Que la Secretaría de Salud de Bolívar, venía reconociendo y pagando a sus trabajadores y empleados públicos, las prestaciones legales y convencionales de que tratan los Decretos 1068 de 1973, 1042 de 1978, 3135 de 1978 y 1399 de 1990, así como las prestaciones creadas por acuerdos laborales y convenciones colectivas.

Que el gobierno Nacional expidió el Decreto 1919 de 2002, por medio del cual se regula el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, y señala cuales son las prestaciones sociales a que tendrán derecho los empleados públicos del nivel territorial y mínimas de los trabajadores oficiales del mismo nivel, y a partir de la vigencia del mismo (1 de septiembre de 2002).

Que con ocasión a la entrada en vigencia del Decreto 1919 de 2002, la Administración Departamental de Bolívar, a través de la Secretaría de Salud de Bolívar suspendió el pago a los trabajadores y empleados públicos las prestaciones de que tratan las consideraciones anteriores.

Que a través de distintos actos administrativo No 1767 del 23 de diciembre de 2015, la Resolución No 475 del 04 de abril de 2018, Secretaría de Salud Departamental reconoció y ordenó el pago de los trabajadores y empleados públicos al servicio de la Secretaría de Salud por concepto de prima de antigüedad y demás prestaciones enunciadas, pago que se efectuó por esta dependencia considerando que a través de la Sentencia C-241 de 2014 emanada por la Corte Constitucional declaró EXEQUIBILES el inciso primero del artículo 3 (parcial) y los incisos primero y tercero del artículo 4 (parcial) ambos contenidos en el Decreto Ley 1399 de 1990, y por tanto revivía prestaciones sociales derogadas por el Decreto 1919 de 2002, para algunos trabajadores.

Que mediante distintas reclamaciones por escrito, identificada con registro RADICADOS EXT-BOL-18-0041555, la ex funcionaria ISABEL SEGUNDA NIEVES ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 26.007.371, solicitó el reconocimiento y pago del retroactivo originado por concepto de Bonificación por Antigüedad, reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias de prima de navidad, de servicios, vacaciones entre otras prestaciones económicas, junto con su retroactivo, desde la fecha en que fueron suspendidos dichos pagos, hasta el 11 de enero de 2005, fecha de su retiro, así como se les liquidó al restante de funcionarios en la Resolución 1767 de 23 de diciembre de 2015 entre otros actos administrativos.

Que con el fin de resolver la reclamación del peticionario, la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Salud, entra a verificar la hoja de vida y las consideraciones que sean pertinentes para la

resolución de los postulados planteados por el trabajador, teniendo en cuenta su fecha de ingreso a la Secretaría de Salud Departamental, esto es, 17 de enero de 2000, de la siguiente manera:

#### **VIGENCIA DEL DECRETO 1919 DE 2002**

Nos corresponde analizar los efectos jurídicos y las situaciones traídas a la vida jurídica con el Decreto 1919 de 2002, toda vez que las peticiones hechas por los trabajadores y empleados públicos de la Secretaría de Salud y a través de Anthoc, van orientadas a expresar que les corresponde el derecho al pago de la Bonificación por Antigüedad, y las otras prestaciones señaladas, en virtud de la entrada en vigencia de dicho Decreto se suspendieron beneficios económicos asignados a los funcionarios y empleados públicos de entidades de Salud, como es el caso de los trabajadores de la Secretaría de Salud de Bolívar, por ello hacemos un análisis de lo que regula el mismo:

El Decreto 1919 de 2002, emanado por el Gobierno Central, previas consideraciones decreta lo siguiente:

**“Artículo 1.-** A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

**“Artículo 5.-** Los derechos adquiridos, considerados como las situaciones jurídicas consolidadas a favor de los empleados públicos y trabajadores oficiales, que para efectos del presente decreto se entienden como aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, no podrán ser afectados.

Con relación a lo dispuesto en el Decreto 1919 de 2002, en sus artículos 1 y 5, El Departamento Administrativo de la Función Pública expidió la Circular 01 de 2001, que dispuso que los factores que no son prestación social sino salario, tales como prima de servicios, gastos de representación, prima técnica, auxilio de transporte, auxilio de alimentación y bonificación por servicios prestados a que se ha hecho referencia para la liquidación de las diferentes prestaciones sociales, se tendrán en cuenta en la medida en que hayan sido establecidos para el respectivo Departamento, Distrito o Municipio, mediante Ordenanza o Acuerdo.

Cabe anotar que los incrementos de salarios por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto 1042 de 1978, fueron concebidos en el orden nacional mediante el Decreto 2285 de 1968, para aquellos empleados que permanecieran durante dos (2) años en el mismo empleo. Posteriormente se redujo la permanencia a un (1) año y cubría no sólo a empleados públicos de carrera administrativa sino también a los de libre nombramiento y remoción, si en el orden territorial se tiene una figura de similares características, se tendrá en cuenta como factor para la liquidación de las prestaciones sociales.

En relación con la protección de los derechos adquiridos de que trata el artículo 5º. Del Decreto 1919 de 2002, se precisa que las prestaciones sociales causadas hacen referencia a aquellas que no han sido pagadas pero para las cuales ya se cumplieron las condiciones exigidas por la Ley para acceder a ellas.

En este sentido, a la vista de la Resolución No. 3268 del 27 de diciembre de 1995, en la cual se da cumplimiento al acuerdo laboral celebrado entre el Departamento de Bolívar y sindicatos, se tiene que la prima de antigüedad cuyo reconocimiento y pago solicita la peticionaria, tiene un origen extralegal o convencional, lo que implica que el estudio jurídico acerca de la procedencia o no de su pago implica irremediablemente analizar la normativa de su origen, sin dejar de lado otros elementos normativos que por supuesto irradian sobre el derecho reclamado.

El art. 39 de la Resolución 3268 del 27 de diciembre de 1995 dispone textualmente lo siguiente:

cu

**"ARTICULO 39: BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD:** Las entidades a las que se obliga el presente acuerdo laboral, reconocerán y pagarán anualmente una bonificación por antigüedad de acuerdo a la siguiente tabla..."

| Años    | Porcentaje de Salarios devengado |
|---------|----------------------------------|
| 1.....  | .....12.5%                       |
| 2.....  | .....12.5%                       |
| 3.....  | .....20%                         |
| 4.....  | .....20%                         |
| 5.....  | .....25%                         |
| 6.....  | .....25%                         |
| 7.....  | .....30%                         |
| 8.....  | .....30%                         |
| 9.....  | .....35%                         |
| 10..... | .....35%                         |
| 11..... | .....47.5%                       |
| 12..... | .....47.5%                       |
| 13..... | .....52.5%                       |
| 14..... | .....52.5%                       |
| 15..... | .....57.5%                       |
| 16..... | .....57.5%                       |
| 17..... | .....62.5%                       |
| 18..... | .....62.5%                       |
| 19..... | .....70%                         |
| 20..... | .....70%                         |
| 21..... | .....80%                         |
| 22..... | .....80%                         |
| 23..... | .....85%                         |
| 24..... | .....85%                         |
| 25..... | .....90%                         |
| 26..... | .....90%                         |
| 27..... | .....95%                         |
| 28..... | .....95%                         |
| 29..... | .....105%                        |
| 30..... | .....105%                        |

En esa medida, se tiene que en el art. 39 de la Resolución 3268 del 27 de diciembre de 1995, enlistó en cabeza de la administración departamental, la obligación de pagar anualmente a favor de los trabajadores y empleados públicos de la Secretaría de Salud una prima de antigüedad con base en la tabla prevista en el art. 39 de la mentada resolución, y de la cual resulta beneficiados trabajadores y empleados asignados a dicha dependencia, máxime cuando de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia la convención colectiva celebrada por sindicatos mayoritarios aplica a demás trabajadores, y que además implicaría que estos beneficios se hacen extensivos a todos los trabajadores sin distinción de su forma de vinculación con el Departamento, como en efecto muestran decisiones adoptadas por esta dependencia con los trabajadores que en el año 2016 se les reconoció el pago de la prestación que en estos momentos nos ocupa, y que la SECRETARIA DE SALUD DE BOLIVAR, se encuentra cancelando en la actualidad a todos los empleados públicos y trabajadores oficiales sin hacer distinción de su vinculación, y que a partir de la sentencia C-241 de 2014 que declaró la constitucionalidad de los artículos 3 y 4 del Decreto 1399 de 1990, que habían sido derogados por el Decreto 1919 de 2002, con lo cual, los efectos del Decreto 1399 de 1990, y con este, la Resolución No. 3268 de 1995 y el acuerdo colectivo laboral que creó las primas extralegales, se encuentran vigentes en virtud de la prevalencia de Derechos adquiridos y los efectos de la Sentencia C-241.

Adicionalmente, el art. 97 del Decreto 1042 de 1.978, dispone las reglas para el incremento por antigüedad, señalando que de acuerdo con el artículo 49 de este Decreto, los empleados que estuvieran percibiendo remuneraciones de la tercera o cuarta columna de la escala salarial fijada en el Decreto 540 de 1977, por efecto de los incrementos establecidos en disposiciones anteriores, continuarán recibiendo la diferencia entre tales remuneraciones y el salario fijado para su cargo en la segunda columna de dicha escala hasta la fecha en que se retiren del servicio, aunque cambien de empleo ya sea por razón de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. En caso de cambio de entidad se aplicará lo dispuesto en el artículo 49.

cu

Visto de ese modo no existen razones de hecho ni de derecho adecuadas a un test de igualdad que permitan hacer distinción y justificar un trato desigual entre el peticionario y quienes antes fueron beneficiados con el pago de la bonificación por antigüedad, prima de navidad, diferencia de prima de servicios, diferencia prima de vacaciones, días adicionales de vacaciones, cancelado anteriormente y que le fue liquidado desde el año 2002, como quiera que gozan de condiciones idénticas a las que gozaban las personas antes beneficiadas y que permiten y garantizan el acceso a dicho beneficio patrimonial amparado entre otras cosas por un acuerdo colectivo suscrito con los empleados y trabajadores del sector salud.

Como corolario de lo anterior, se tiene que en efecto la Secretaria de Salud Departamental, en diciembre de 2016, reconoció y pagó la bonificación por antigüedad a todos los funcionarios de esta dependencia y que es solicitada hoy por la ex funcionaria ISABEL SEGUNDA NIEVES ALVAREZ y aún en la actualidad la Secretaria de Salud de la Gobernación de Bolívar se encuentra liquidando y pagando a todos sus trabajadores y ex trabajadores, como se dijo en consideración anterior situación que ahonda el derecho de la solicitante a la prestación pretendida, sin perjuicio de las otras pruebas aportadas al expediente.

Que para dar cumplimiento a las consideraciones expuestas, el profesional universitario, Líder del Grupo de Talento Humano de la Secretaria de Salud de Bolívar, realizó la respectiva liquidación para determinar los valores dejados de pagar desde la fecha de ingreso de la ex trabajadora ISABEL SEGUNDA NIEVES ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 26.007.371 a la Secretaria de Salud Departamental hasta su fecha de retiro, por concepto de Prima de Antigüedad, reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias de prima de navidad, de servicios, vacaciones, auxilio de alimentación y transporte entre otras prestaciones económicas, la cual asciende a la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$5.205.299)**

Que en el presupuesto de gastos de la presente vigencia existe disponibilidad presupuestal por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$5.205.299)**, tal y como se observa en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 1282 de fecha 05 de Junio de la presente vigencia, y cuyo valor es de **(\$24.976.279,00)** suscritos por el Director Financiero de Presupuesto de la Gobernación de Bolívar.

En mérito de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer y ordenar el pago a favor de la ex funcionaria **ISABEL SEGUNDA NIEVES ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No 26.007.371** los dineros dejados de cancelar por concepto de Prima de antigüedad, diferencias de prima de servicios, diferencias de primas de navidad, compensación días adicionales de vacaciones, auxilio de alimentación y transporte, por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$5.205.299)**, de acuerdo a la siguiente tabla discriminatoria (anexo No 1) según su fecha de ingreso:

| <b>RESUMEN</b>                              |                  |
|---------------------------------------------|------------------|
| <b>DEUDA LABORAL</b>                        |                  |
| DIFERENCIA PRIMA DE NAVIDAD RETROACTIVO     | <b>1.021.087</b> |
| DIFERENCIA PRIMA DE SERVICIOS RETROACTIVO   | <b>779.822</b>   |
| DIFERENCIA PRIMA DE VACACIONES RETROACTIVO  | <b>1.250.056</b> |
| PRIMA POR ANTIGÜEDAD                        | <b>658.397</b>   |
| COMPENSACION DIAS ADICIONALES DE VACACIONES | <b>284.199</b>   |
| 40% SUBSIDIO DE TRANSPORTE                  | <b>872.303</b>   |
| 23% AUXILIO DE ALIMENTACION                 | <b>339.434</b>   |
| <b>TOTAL</b>                                | <b>5.205.299</b> |

cu  
Mp

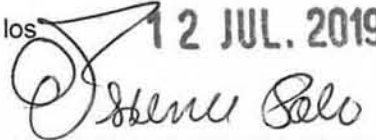
**SEGUNDO:** El pago de las sumas aquí reconocidas se efectúa con base en la liquidación y distribución de las acreencias laborales del numeral anterior, las consideraciones normativas expuestas y el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 1282 de fecha 05 de junio de la presente vigencia por valor **(\$24.976.279,00)**, anotado en la parte considerativa y que hace parte integral de esta resolución.

**TERCERO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, dentro los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Turbaco (Bolívar) a los

**12 JUL. 2019**

  
**VERENA BERNARDA POLO GOMEZ**  
**SECRETARIO DE SALUD DE BOLÍVAR**

Revisó: Eberto Oñate Del Rio- Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Aprobó: Carlos Triviño Montes- P.U Talento Humano (E)  
Revisó: Sady Bettin Hoyos- Director Administrativo y Financiero

Proyectó: Catherine Buendia A. Asesora Externa  
Liquidó: Janer Petro Indaburo- Asesor Externo de Talento Humano